REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD **110014003009-2017-373-00**
Naturaleza proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Arturo Algarra
Demandado: Dora Marina Garzón
Tema de la Providencia: Resuelve recurso

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la gestora judicial de la demandada, en contra de auto de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual se negó el incidente de desembargo propuesto por la sociedad Verdes Cachipay S.A.S.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó la recurrente que deberá revocarse dicha providencia, toda vez hay conceptos contenidos en la parte considerativa de la misma que desfavorecen a la ejecutada y, le endilgan obligaciones a su cargo.

Adujo que, nunca se probó que la señora Dora Garzón hubiere tenido conocimiento de la negociación celebrada por el señor Dagoberto Contreras Piza y Verdes Chachipay S.A.S, o en su defecto, que haya dado su consentimiento para que se explotaran los cultivos.

A lo anterior, adicionó que, nunca se probaron las calidades en las que se dijo que actuaban los contratantes, ni los pagos supuestamente realizados.

Para finalizar, explicó que el este despacho puso bajo la responsabilidad de la demandada el pago de unas mejoras que nunca se han realizado, pues, los sembradíos le pertenecen.

Al descorrer traslado del recurso de reposición, el gestor judicial del incidentante, señaló que *"…la providencia efectivamente contiene una contradicción superlativa, la cual es superable si al resolver el recurso de reposición se corrige, aclara o modifica el desconocimiento frontal que hace del principio fundamental del derecho procesal llamado DE LA CONGRUENCIA DE LAS PROVIDENCIAS DE LOS JUECES, el que está plasmado en el artículo 281 del Código General Proceso, yerro que consiste en que en la esencia de sus consideraciones le da la razón al incidentante hasta reconocerle sus derechos de dueño, poseedor y al disfrute de las mejoras hasta el cumplimiento del plazo del contrato o el pago de la indemnización si antes es despojado de ellas…"*.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Art.318 del C. G del P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, de entrada advierte esta sede judicial que al auto impugnado debe mantenerse, por las razones que pasan a exponerse:

En lo que tiene que ver con los reparos formulados por la recurrente en el sentido que no está probado que la ejecutada Dora Garzón, propietaria de la finca objeto de las cautelas, tuviera conocimiento de la negociación mencionada en el escrito incidental, o en su defecto, haya dado su consentimiento para la explotación de los cultivos, comporta indicar que no es la oportunidad para desplegar dichas objeciones, cuando quiera que guardó silencio al momento de corrérsele el traslado del memorial de levantamiento de desembargo y de las pruebas adosadas, siendo dicha etapa el momento para formular objeciones en contra del contrato, las calidades de los intervinientes dentro del mismo, los pagos y, demás pruebas aportadas y solicitadas.

Obsérvese que, la impugnante, según sea el caso, no tachó los documentos aportados de falsos, ni los desconoció, tampoco se tacharon los testimonios decretados por encontrarse en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad.

De manera que, no resulta admisible que por vía de reposición se proceda al estudio de planteamientos que en su momento no fueron formulados ni soportados con pruebas, más bien encuentra el juzgado que lo que se pretende es revivir la oportunidad que se dejó vencer en silencio.

Así entonces, de cara a lo expuesto, el despacho sin mayores disquisiciones mantendrá el proveído cuestionado, toda vez que ya no es el momento para entrar a debatir tanto la negociación como el acervo probatorio que sirvió de base al trámite incidental.

Para finalizar, en lo que tiene que ver con las afirmaciones efectuadas en el sentido que esta sede judicial *"responsabilizó"* a la convocada a juicio del pago de unas mejoras, se pone de presente que en la providencia recurrida, al contrario de lo argüido, **no** se efectuó declaración y condena alguna en dicho sentido en favor de la sociedad de Verdes Cachipay S.A.S y, en contra de Dora Marina Garzón, pues, ese no era el objeto del incidente de levantamiento de medidas cautelares.

Tampoco es cierto que, como lo manifestó el gestor judicial incidentante al descorrer traslado del recurso, en el proveído objeto de censura se haya establecido con grado de **certeza** que debe respetarse el plazo del contrato, o su defecto, pagarse las mejoras, pues, si bien en la parte considerativa se hizo la advertencia en el sentido que la sociedad incidentante, si considera tener derechos, tiene a su alcance medios judiciales en el evento que por cualquier circunstancia llegue a perder la detentación del bien objeto de cautelas; ello, no constituyó una declaración a su favor, ni en contra de una persona en particular, ya que a ciencia cierta, la única

decisión de fondo que en el presente asunto se adoptó fue negar el incidente de desembargo propuesto e imponer la multa respectiva.

En cuanto a la alzada suplicada, esta ha de otorgarse al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del Art.321 del C. G del P.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO:MANTENER el auto de fecha 13 de agosto de 2020, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia, habiéndose presentado en tiempo el recurso de **APELACIÓN** contra el proveído objeto de censura, se concede el recurso en el efecto **DEVOLUTIVO**, según lo dispuesto en inciso 4º, numeral 3º, art.323 del C. G del P., en consecuencia, el recurrente debe sustentar el recurso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del preste proveído, so pena de declarar desierto el recurso (art.322, numeral 3, inc.1º del C. G del P.).

De la sustentación del recurso deberá surtirse el traslado de que trata el inciso 1º del art. 326 del C. G del P., siempre que no se haya agotado el trámite previsto en el parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y, una vez vencido el término previsto en el art. 110 ib, remítanse las **copias escaneadas** del expediente al superior.

Lo anterior, haciendo uso de los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales de acuerdo a las medidas adoptadas tanto en el Decreto 806 de 2020, así como en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Como consecuencia, salvo que el juez de segunda instancia disponga lo contrario, no se requiere que la recurrente suministre las expensas para la reproducción del proceso, pues el mismo está escaneado,

NOTIFÍQUESE,

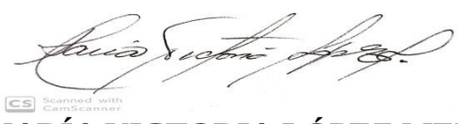
Scanned with CamScanner

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ
(2)

jvr